REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.
Ref. **76001400302520110027900**

Revisada la anterior petición y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio 3840 del 16 de noviembre de 2012, el presente proceso se declaró terminado por pago total de la obligación, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, por tanto, se hace procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

ÚNICO: LÍBRESE el oficio de desembargo dirigido al señor Gerente de las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado N° 113 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
30 JUN 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Ref. 76001400302520190055000

Auto interlocutorio No.1586

Siendo la oportunidad procesal pertinente y dando aplicación al artículo 443 numeral 1° del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* del extremo pasivo, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 30 JUN 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Ref. 76001400302520200018500

Auto interlocutorio No. 1577

De la revisión que se ha hecho de las actuaciones surtidas en el presente proceso de **Sucesión Intestada** de la causante **Ana Delfa Dinas Gómez,** conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P., observa el Despacho que, antes de continuar con el trámite pertinente, es menester hacer el siguiente control de legalidad:

1.- Es sabido que de acuerdo con el artículo 1047 del Código Civil, es posible que a un causante le sucedan sus hermanos y cónyuge cuando no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes.

Sin embargo, para que ello sea posible en el juicio de sucesión, aparte de acreditar la calidad de hermano y de manifestar que el *De Cujus* no dejó descendencia, es necesario probar la muerte de sus ascendientes.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, en el presente trámite, no obra el registro civil de defunción que pruebe la muerte de los padres de la causante, cuyos documentos no pueden ser sustituidos por ningún otro, que no sea el registro civil de defunción, si el deceso de los mismos se dio con posterioridad al año 1938, año en el que entró a regir la Ley 92 de 1938, la que posteriormente fue derogada por el Decreto 1260 de 1970.

Sumado a lo anterior, es necesario que se manifieste si la causante conformó sociedad conyugal o marital de hecho, en caso positivo, deberá allegarse la prueba de dicho vínculo y suministrarse el nombre y dirección de notificaciones del cónyuge supérstite o compañero permanente, ya que éste, aparte del derecho a optar por sus gananciales, hace parte del 2° y 3° orden hereditario.

Lo anterior, deberá cumplirse a cargo de la parte actora o cualquiera de los interesados reconocidos.

2.- Teniendo en cuenta que en el expediente se hace referencia que el señor Denis Dinas Gómez es hermano de la *De Cujus* Ana Delfa Dinas Gómez (Fol. 51), es decir, un asignatario dentro de este proceso en el tercer orden sucesoral, la parte actora debe aportar la prueba de su estado civil (parentesco) de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P., es decir, su registro civil de nacimiento.

Ahora bien, una vez se acredite lo anterior, y como quiera que se allegó prueba de que el señor Denis Dinas Gómez, falleció con posterioridad a la causante, en aras de que su hijo acreditado Ángel Antonio Bermúdez Dinas o cualquier otro descendiente pueda aceptar la herencia en nombre de su padre Denis Dinas Gómez en virtud al derecho de transmisión contemplado en el Art. 1014 del Código Civil, deberá suministrarse la dirección de notificaciones del señor Ángel Antonio Bermúdez, para ordenar su notificación.

Lo anterior, deberá cumplirse a cargo de la parte actora o cualquiera de los interesados reconocidos.

3.- Teniendo en cuenta que desde la demanda se ha dicho que la señora Elvia Marina Dinas Gómez es hermana de la causante, es necesario que se allegue su registro civil de nacimiento, cuyo documento es el único que la acreditaría como heredera en tercer orden de la *De Cujus*. Al respecto, no sobra decir, que en el expediente solo obra el registro civil de defunción de la señora Elvia Marina.

Ahora bien, una vez se aporte el anterior documento, y como quiera que la descendiente de Elvia Marina Dinas Gómez, es decir, la señora Luz Mila Dinas, pese a haber sido notificada por aviso, guardó silencio, se hace necesario entonces que se manifieste bajo juramento si la señora Elvia Marina Dinas Gómez tuvo otros hijos, los cuales, una vez se notifiquen pueden comparecer a aceptar en nombre de su madre, la herencia dejada en su favor conforme el derecho de transmisión. (Art. 1014 del Código Civil)

En caso positivo, deberá suministrarse el nombre y dirección de notificaciones, así como aportarse el respectivo registro civil de nacimiento.

4.- Teniendo en cuenta que desde la demanda se ha dicho que la señora Hermila Dinas Gómez es hermana de la causante, es necesario que se allegue su registro civil de nacimiento, cuyo documento es el único que la acreditaría como heredera en tercer orden de la *De Cujus*. Al respecto, no sobra decir, que en el expediente solo obra el registro civil de defunción de la señora Hermila Dinas Gómez.

Ahora bien, una vez se aporte el anterior documento, y como quiera que la descendiente de Hermila Dinas Gómez, es decir, la señora Damarys Carabali Dinas, pese a haber sido notificada por aviso, guardó silencio, se hace necesario entonces que se manifieste bajo juramento si la señora Hermila Dinas Gómez tuvo otros hijos, los cuales, una vez se notifiquen pueden comparecer a aceptar en nombre de su madre, la herencia dejada en su favor conforme el derecho de transmisión. (Art. 1014 del Código Civil)

En caso positivo, deberá suministrarse el nombre y dirección de notificaciones, así como aportarse el respectivo registro civil de nacimiento.

5.- Teniendo en cuenta que desde la demanda se ha dicho que el señor David Dinas Gómez es hermano de la causante, es necesario que se allegue su registro civil de nacimiento, cuyo documento es el único que la acreditaría como heredera en tercer orden de la *De Cujus*. Al respecto, no sobra decir, que en el expediente solo obra el registro civil de defunción de la señora David Dinas Gómez.

Ahora bien, una vez se aporte el anterior documento, y como quiera que el descendiente de David, es decir, el señor Jarvi Isaac Dinas González, pese a haber sido notificado por aviso, guardó silencio, se hace necesario entonces que se manifieste bajo juramento si el señor David Dinas Gómez tuvo otros hijos, los cuales, una vez se notifiquen pueden comparecer para aceptar en nombre de su padre, la herencia dejada en su favor conforme el derecho de transmisión. (Art. 1014 del Código Civil)

En caso positivo, deberá suministrarse el nombre y dirección de notificaciones, así como aportarse el respectivo registro civil de nacimiento.

6.- Finalmente, se le indica a todos los interesados que no es necesario notificar a los restantes hijos del heredero Joel Dinas Gómez, toda vez que su descendiente Nur Sobeida Dinas Barona, ya aceptó la herencia en nombre de su padre, ejerciendo el derecho de transmisión

de que trata el artículo 1014 del Código Civil, y por ende, ello basta para que se pueda conformar en el momento de la partición, la hijuela respectiva a nombre de la herencia del señor Joel Dinas Gómez. Por lo tanto, no es necesario que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto No. 591 del 09 de marzo de 2022 (Fol. 108)

En relación a los numerales anteriores, valga destacar que el Código General del Proceso a diferencia de la ley procesal anterior, pone en cabeza del demandante y demás interesados, el deber de indicar el nombre de todos los herederos conocidos y acompañar los certificados de registro civil que lo acrediten (Artículos 488 numeral 3° y 489 numeral 8° del C.G.P.)., para que el juzgado proceda a citarlos y ejerzan el derecho que les corresponde. Lo anterior, toda vez que el proceso de sucesión de cara las nuevas disposiciones, contempla el deber de convocar a todos los herederos. Valga destacar que en el evento de que los interesados faltaren a la verdad, deberán sujetarse a las consecuencias que ello contempla el artículo 86 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 30 JUN 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	$4.950
1	Agencias en Derecho	$900.000
	Total Costas Procesales	**$904.950**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202100210**00
Cali, 28 de junio de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***113*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***30 de junio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220024800

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal para el demandado Milton Harold Ocampo bajo el art. 291 del C.G.P. enviada al demandado con resultado negativo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***113*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***30 de junio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220027200

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación por aviso para el demandado bajo el art. 292 del C.G.P. enviada al demandado con resultado positivo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación por aviso bajo el art. 292 del C.G.P. para el extremo demandado, pues dentro de la comunicación entregada no se evidencia la copia informal de la providencia a comunicar como dicta el art. 292 del C.G.P., y además en la misma comunicación el nombre de la demandante no corresponde al de quien funge como demandante en este trámite.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***113*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***30 de junio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220041700

Auto interlocutorio No. 1590

Una vez subsanado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria instaurada por **Finanzauto S.A. BIC** contra **Erika García Truque.**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **ENU992** de propiedad de la señora **Erika García Truque** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***113*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***30 de junio de 2022***

El secretario
IOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520220043100

Auto Interlocutorio No. 1560.

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Banco Popular S.A.** contra **John Edinson García Betancur**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **$27.504.445** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por **$2.424.942** correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 13 de abril de 2021 hasta el 1 de mayo de 2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1 a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **26 de mayo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Jaime Suarez Escamilla**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***113*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***30 de junio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220045600

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

1.- ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, en tanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P.

2.- ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **113** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***30 de junio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 28 de junio de 2022

Radicación No. 7600140030252**022**00**458**00

Auto Interlocutorio No. 1559

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que se inadmitió la presente demandada, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: Ordénese, por Secretaría, la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **113** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***30 de junio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220048400

Auto Interlocutorio No. 1550

Cali, 28 de junio de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. Frente a la pretensión primera, es menester indicar que la pretensión por la cual solicita dejar sin efecto una escritura pública, existe indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 88 del C.G.P. dado que no es un asunto propio del proceso de jurisdicción voluntaria y por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de dicha solicitud.

-. Frente a la segunda pretensión, se deberá aclarar la misma para señalar cual es el número del registro civil de nacimiento que, en la actualidad, se encuentra vigente y cuya cancelación se solicita a partir de la solicitud de apertura de un nuevo registro de nacimiento.

-. Ahora, de cara a la pretensión cuarta se observa que debe precisarse cuál es el registro de nacimiento que se encuentra vigente. Adicionalmente, existe indebida acumulación de pretensiones en lo que atañe a la solicitud de expedición de una nueva cédula de ciudadanía pues no corresponde a un asunto de los regulados en el numeral 11º del artículo 577 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6º del artículo 18 del mismo Estatuto, respecto a los cuales este Despacho tiene competencia.

Así, las cosas, en general se deberán adecuar las pretensiones, exclusivamente, al objeto del proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el numeral 11º del artículo 577 del C.G.P., identificando cual es el registro civil de nacimiento vigente cuya cancelación se solicita para la apertura de uno nuevo con los cambios solicitados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **113** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***30 de junio de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA